

## CONTENIDO

### Jurisprudencia

- Opinión sobre la concentración del ICE con Cable Visión.
- Opinión sobre la alianza de RACSA y ASELCOM.

# Jurisprudencia

## **COPROCOM EMITIÓ OPINIÓN FAVORABLE SOBRE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA ENTRE EL ICE Y CABLE VISIÓN. EXP: OP-10-12**

La **Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM)** emitió **criterio favorable** respecto a la autorización para la adquisición de Cable Visión por parte del ICE, dado que consideró que la operación consultada no tiene como objeto o efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia. Este criterio respondió a la consulta realizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en relación con la solicitud de autorización de concentración de las empresas.

La transacción consistía en una fusión por adquisición del 100% de las acciones de la empresa Cable Visión, por parte del ICE a través de un fideicomiso con el Banco de Costa Rica. Ambas empresas son proveedoras de servicios de telecomunicaciones y cuentan con sus propias redes fijas.

La COPROCOM determinó que la operación consultada **involucraba los mercados de televisión por suscripción, telefonía fija, acceso residencial a Internet y acceso a las redes fijas de telecomunicaciones**, dentro de la cobertura cantonal de Cable Visión: Aserrí, Cartago, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José, Santo Domingo, Tibás y Vásquez de Coronado.

Un breve resumen del análisis realizado en cada uno de los mercados involucrados es el siguiente:

El ICE no participaba en el **mercado de la televisión por suscripción** por lo que la operación no representó cambios en la estructura de ese mercado. Por otra parte, aun cuando Cable Visión tenía autorización para prestar el servicio de voz sobre IP, no contaba con numeración ni ofrecía el servicio, por lo que la adquisición no llevaba tampoco a ningún cambio en la estructura del **mercado del servicio de telefonía fija**.

En relación con el **mercado de Internet residencial**, se consideró que no existía un cambio en las participaciones ni en el poder que pudiera ostentar alguna de las empresas de aprobarse la fusión, por cuanto el servicio ofrecido por Cable Visión era provisto por una empresa del Grupo ICE a la cual los clientes le cancelaban directamente por el servicio prestado.

Si bien el ICE contaba con aproximadamente el 50% de los clientes del servicio de internet por redes fijas en el mercado relevante, es importante destacar que esta participación se ha visto reducida desde la efectiva apertura del mercado de las telecomunicaciones y que existe un número importante de proveedores autorizados para este servicio, algunos de los cuales cuentan con una importante participación de mercado.

Respecto al **mercado de acceso a redes fijas de telecomunicaciones**, COPROCOM consideró que la única infraestructura que se afectaría con esta adquisición se relacionaba con la red propiedad de Cable Visión. Dada la existencia de redes alternativas que también pueden brindar el servicio de acceso y a la posibilidad de que cuatro empresas al menos puedan extender sus propias redes en la mayor parte del país, se concluye que la operación consultada no tiene como objeto o efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia, en ese mercado.

No obstante lo anterior, dado que el **empaquetamiento de servicios** podía conferir a la empresa resultante de la concentración, la capacidad y el incentivo para apalancar una sólida posición de mercado sobre otro, ya sea vinculando los productos o vendiéndolos por paquetes, lo que podría afectar la competencia, la COPROCOM consideró importante hacer algunas recomendaciones al regulador sectorial.

La jurisprudencia internacional en derecho de competencia señala que para que el empaquetamiento o la venta atada de servicios sea contrario a la libre competencia deben concurrir cuatro elementos:

- 1) que los elementos constitutivos del paquete no se comercialicen de manera separada,
- 2) que la empresa tenga poder de mercado en el producto que no comercializa por separado,
- 3) que el empaquetamiento “produzca o tienda a producir” el efecto de excluir competidores o inhibir su ingreso, y
- 4) que el empaquetamiento no sea justificable por otras razones diferentes al abuso de mercado.

Así, se determinó que la fusión no tendría consecuencias significativas para la competencia en los mercados analizados, siempre que existiera la obligación para todos los proveedores, de ofrecer los servicios que se

venden empaquetados de manera separada, y se prohíba cualquier estipulación que aumente los costos de salida para los usuarios en la contratación de ofertas conjuntas.

Por ello la COPROCOM recomendó a la Sutel, en el caso de aprobar la fusión que se analiza, velar porque se publicite el precio y las condiciones de cada uno de los servicios comercializados mediante oferta conjunta, de forma desagregada.

Asimismo se sugirió no permitir el establecimiento de:

- i. cláusulas de permanencia mínima en los contratos que no se justifiquen en el subsidio de un equipo terminal adquirible por el usuario y que sea indispensable para el aprovechamiento de los servicios, u otra justificación técnica que avale la Sutel; o
- ii. estipulaciones que sujeten a los usuarios a alguna penalidad, comisión, cobro o indemnización por salida, excepto que se trate de casos de morosidad del usuario o de incumplimiento de la cláusula de permanencia mínima debidamente justificada y homologada por la Sutel.

Además se recomendó a la Sutel obligar a aplicar las condiciones contractuales y precios de los servicios ofrecidos en forma conjunta de manera no discriminatoria entre usuarios y zonas geográficas, excepto que se trate de proyectos de solidaridad, acceso y servicio universal en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones.

Dado que el ICE es propietario de gran cantidad de instalaciones esenciales, se consideró que ahora podría tener un interés directo para obstaculizar la permanencia de los actuales competidores, o el acceso de los nuevos, ya sea mediante una denegación injustificada, a través de un aumento en las tarifas de acceso a esas redes o mediante la limitación del número de empresas a las que brinda ese acceso.

Por ello, se recomendó a la Sutel tomar medidas concretas para evitar tales acciones en caso de adoptarse, así como dictar regulaciones específicas para el acceso a instalaciones de esta naturaleza, tal como la publicación de una oferta de facilidades (condiciones y precios) para el acceso a las instalaciones esenciales relevantes (postería, ductos y otros) para el desarrollo de los servicios de telefonía, televisión por suscripción e Internet mediante redes fijas.

**El texto completo puede ser consultado en el link: <http://www.coprocom.go.cr/Resoluciones/2012/acta-23-2012-consulta-sutel-concentracion-ice-vision-articulo-tercero.pdf>**

## **COPROCOM EMITIÓ OPINIÓN FAVORABLE SOBRE LA ALIANZA ESTRATÉGICA DE RACSA Y ASELCOM. EXP: OP-12-12**

La Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel) de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, solicitó a la **Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM)** el criterio técnico en relación con la solicitud de autorización de alianza estratégica para la prestación de servicios conjuntos entre Radiográfica Costarricense S.A. (en adelante RACSA) y la empresa Asesoría en Electrónica, Computación y Construcción S.A. (en adelante ASELCOM).

La transacción consiste en una alianza estratégica cuyo objeto es el desarrollo conjunto de servicios de infocomunicaciones en el mercado, denominados “Comunicaciones Unificadas” bajo el modelo definido como Soluciones Especializadas, que se promocionarán en el mercado como productos de RACSA.

**La COPROCOM consideró que los servicios involucrados en la alianza no son servicios de telecomunicaciones**, ya que no consisten en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, tal como lo establece el inciso 23 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Dicha situación podría llevar a que la operación comunicada no esté comprendida en la definición de concentración establecida en el artículo 56, ya que ésta refiere específicamente a operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones en sus actuaciones como tales.

Así, **la COPROCOM consideró que el órgano regulador podría no tener facultades de investigación** en relación con este caso y sería innecesaria la solicitud de autorización, ya que si bien las empresas involucradas en la operación cuentan con título habilitante o autorización, lo cierto es que el servicio específico que se pretende prestar con esta alianza estratégica, no lo sería en virtud de esos roles.

La COPROCOM concluyó de esta manera que en caso de que la Sutel considere que la alianza estratégica consultada requiere de su autorización, **las empresas parte de la alianza consultada no ofrecen individualmente el servicio de comunicaciones unificadas, de manera que con la alianza se convertirían en un nuevo agente en el mercado, así, no cuentan con participación en el mercado en análisis.**

Adicionalmente determinó que no se percibía la existencia de barreras de entrada al mercado de los servicios de comunicaciones unificadas, por cuanto sólo era preciso contar con una plataforma que ofrecer, de las varias que existen en el mercado o de un desarrollo propio, y no era preciso contar con la autorización de la Sutel para la prestación de este servicio.

**El texto completo puede ser consultado en la página web de Coprocom en el link:**

<http://www.coprocom.go.cr/Resoluciones/2012/acta-25-12-consulta-sutel-fusion-racsa-aselcom-articulo-cuarto.pdf>

## Contáctenos:



Sabana Sur. 400 metros al oeste de la Contraloría General de la República.



2291-1807



2291-1857



[coprocom@meic.go.cr](mailto:coprocom@meic.go.cr)



[www.coprocom.go.cr](http://www.coprocom.go.cr)



### Consejo Editorial

Ana Victoria Velázquez González  
[vvelazquez@meic.go.cr](mailto:vvelazquez@meic.go.cr)

Hazel Orozco Chavarría  
[horozco@meic.go.cr](mailto:horozco@meic.go.cr)

Karla Mejías Jiménez  
[kmejias@meic.go.cr](mailto:kmejias@meic.go.cr)